

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 13° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-9239-2018
CARATULADO : OVALLE/LAVÍN

Santiago, cinco de Junio de dos mil veinte

VISTOS.

Con fecha 26 de marzo de 2018, comparece doña Jacqueline Andrea Contreras Riquelme, abogada, domiciliada en calle Nueva York N°57, oficina 601, comuna de Santiago, en representación de don **Adolfo Pedro Ovalle Valdivieso**, jubilado, domiciliado en calle Círculo de Apolo N°337, departamento N° 608, comuna de Las Condes, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de la **Municipalidad de Las Condes**, representada por don Joaquín José Lavín Infante, ambos con domicilio en Avenida Apoquindo N°3.400, comuna de Las Condes, y solicita se condene a la demandada al pago de **\$68.400.000.-**, por los daños ocasionados, con expresa condenación en costas.

Con fecha 20 de junio de 2018, se notificó la demanda a la demandada.

Con fecha 25 de junio de 2018, la demandada presenta escrito de contestación.

Con fecha 26 de junio de 2018, se efectuó la audiencia de contestación y conciliación, en la que se tuvo por contestada la demanda por la demandada, y por efectuado el llamado a conciliación sin resultado.

Con fecha 10 de agosto de 2018, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí señalados, resolución notificada a la parte demandada el 4 de septiembre de 2018, y a la parte demandante el 13 de septiembre de 2018.

Con fecha 11 de septiembre de 2019, y encontrándose la causa en estado, se las citó a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 26 de marzo de 2018, comparece doña Jacqueline Andrea Contreras Riquelme, en representación de don Adolfo Pedro Ovalle Valdivieso, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios, en contra de la Ilustre Municipalidad de Las Condes, representada por don Joaquín José Lavín Infante, todos ya individualizados, con el objeto que se condene a la demandada al pago de **\$68.400.000.-**, por los daños ocasionados, con expresa condenación en costas.

Funda su demanda en que el día 1 de agosto de 2017, su representado, tuvo un accidente en la vía pública a las 09:00 horas, fuera de la estación de Metro Los Domínicos, al tropezar con una rejilla de aguas lluvias que se encontraba levantada en algunos centímetros, provocando la caída de su representado. Añade que a consecuencia



Foja: 1

del incidente, éste sufrió lesiones graves consistentes en quebradura de cadera y fémur izquierdo, siendo necesaria la colocación de una prótesis.

Indica que el accidente se produjo debido a los trabajos de reparación de cañerías realizadas por la Municipalidad de Las Condes, a través de una empresa contratista, para la ejecución de obras en Avenida Apoquindo con calle Patagonia. Agrega que en el lugar no existía señalización que advirtiera que la rejilla de aguas lluvias se encontraba en reparación.

Expresa que a consecuencia del accidente antes señalado, su representado se ha mantenido en su domicilio con reposo absoluto y con tratamiento kinesiológico. Indica que el accidente le provocó las siguientes consecuencias: 1.- Dejó de trabajar, cerrando su oficina de corretaje; 2.- Daños a su salud, en razón de encontrarse imposibilitado de desplazarse libremente producto de sus lesiones. Añade que la Isapre no cubrió el monto de la prótesis la cual ascendió a la suma de \$2.400.000.-

En relación a los perjuicios causados por el incumplimiento del demandado, los divide en:

a) Daño emergente: \$8.400.000.-, que corresponde al valor de la prótesis más la remuneración mensual que obtenía;

b) Lucro cesante: \$40.000.000.-, que corresponde a lo que le reportaba mensualmente (\$4.000.000.-) su empresa de corretaje; y

c) Daño moral: \$20.000.000.-, consistente en la pérdida de la calidad de vida que sufrió el demandante a causa de verse enfrentado a la pérdida de su fuente laboral y sustento familiar, ocasionando un deterioro a su salud.

Previas citas legales, y en conformidad a lo dispuesto por los artículos 6 y 38 de la Constitución Política de la República; Ley 18.290, 18.575, y 18.695; artículos 1437, 1556, 2314, 2329 y siguientes del Código Civil; y artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, solicita se condene a la demandada al pago de **\$68.400.000.-**, por los daños ocasionados, con expresa condenación en costas;

SEGUNDO: Que con fecha 25 de junio de 2018, don Gabriel Pumpin Valck, abogado, en representación de la demandada, viene en contestar la demanda deducida en su contra, solicitando el total rechazo de la misma, en base a los antecedentes que se expondrán a continuación.

Manifiesta que controvierte todos los hechos expuestos en la demanda, no cabiéndole a su representada responsabilidad por falta de servicio como tampoco responsabilidad extracontractual. Añade que la Municipalidad ha cumplido cabalmente con sus obligaciones legales y reglamentarias al mantener todas las vías y aceras de la comuna en perfecto estado de conservación, así como las rejillas de evacuación de aguas lluvias de todo el territorio municipal.

En cuanto a la relación de causalidad refiere que aunque el actor lograra acreditar al menos los resultados en que funda su demanda, la Municipalidad de Las Condes carece de legitimación pasiva, pues se intenta una acción fundada en el caso



Foja: 1

fortuito o en la culpa exclusiva de la víctima, con lo que queda impedido el nexo causal y no cabe imputar a terceras personas. Añade que no hay omisión, no hay nexo causal, ni por la vía de la doctrina de la condijó sine qua non, ni por la vía de la causa adecuada, ni usando criterios de imputación más modernos no adoptados por la jurisprudencia nacional.

En cuanto a los perjuicios y montos demandados, indica que el demandante comete un error en el petitorio, pues lo que califica como daño emergente en el cuerpo del escrito lo pide como lucro cesante en el petitorio, y viceversa. Asimismo, señala que los montos solicitados deberán probarse conforme a los medios de prueba legales por quien los alega.

En consecuencia, solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas;

TERCERO: Que, con fecha 26 de junio de 2018, se efectuó el comparendo de contestación y conciliación, con la asistencia de ambas partes, procediendo el Tribunal a tener por contestada la demanda y practicar el llamado a conciliación, sin resultados. Luego, por resolución de 10 de agosto de 2018, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí señalados, resolución que fue notificada a la parte demandada el 4 de septiembre de 2018, y a la parte demandante el 13 de septiembre de 2018;

CUARTO: Que la parte demandante a fin de acreditar los fundamentos de su libelo, rindió la siguiente prueba documental:

1.- Copia de parte denuncia efectuado con fecha 03 de agosto de 2017, en la 47° Comisaria de Los Domínicos;

2.- Copia de inicio de investigación ante la Fiscalía de Las Condes;

3.- Copia de Gastos de Hospitalización, fecha de ingreso 31 de julio de 2017, hora 14:22; fecha de Egreso 07 de agosto de 2017, hora 13:55;

4.-Copia Paquete Código: 21-04-129-00, descripción: Paq. Endoprotesis de Cadera no incluye prótesis, consumo de procedimientos, fecha de ingreso 31 de julio de 2017, hora 14:22; fecha de Egreso 07 de agosto de 2017, hora 13:55;

5.- Resumen Liquidación de Honorarios Médicos; fecha de ingreso 31 de julio de 2017; fecha de Egreso 07 de agosto de 2017;

6.- Bono Hospitalario, Isapre Banmédica, de fecha 29 de septiembre de 2017; pago realizado por el afiliado \$56.992.- Correlativo 244-263180029;

7.- Bono Hospitalario, Isapre Banmédica, de fecha 29 de septiembre de 2017; Pago realizado por el afiliado \$2.150.354.-; Correlativo 244-263181542;

8.- Bono Hospitalario, Isapre Banmédica, de fecha 29 de septiembre de 2017; pago realizado por el afiliado \$0.- Correlativo 244-263180031;

9.- Bono Hospitalario, Isapre Banmédica, de fecha 29 de septiembre de 2017; pago realizado por el afiliado \$0.- Correlativo 244-263180034;



Foja: 1

- a 10.- Bono Hospitalario, Isapre Banmédica, de fecha 29 de septiembre de 2017; pago realizado por el afiliado \$0.- Correlativo 244-263180182;
- b 11.- Bono Hospitalario, Isapre Banmédica, de fecha 29 de septiembre de 2017; pago realizado por el afiliado \$0.- Correlativo 244-263180181;
- c 12.- Bono Hospitalario, Isapre Banmédica, de fecha 29 de septiembre de 2017; pago realizado por el afiliado \$0.- Correlativo 244-263180180;
- d 13.- Bono Hospitalario, Isapre Banmédica, de fecha 29 de septiembre de 2017; pago realizado por el afiliado \$0.- Correlativo 244-263180035;
- e 14.- Bono Hospitalario, Isapre Banmédica, de fecha 29 de septiembre de 2017; pago realizado por el afiliado \$0.- Correlativo 244-263180032;
- f 15.- Bono Hospitalario, Isapre Banmédica, de fecha 29 de septiembre de 2017; pago realizado por el afiliado \$0.-; Correlativo 244-263180183;
- g 16.- Bono Hospitalario, Isapre Banmédica, de fecha 29 de septiembre de 2017; pago realizado por el afiliado \$0.- Correlativo 244-263180030;
- h 17.- Bono Hospitalario, Isapre Banmédica, de fecha 29 de septiembre de 2017; pago realizado por el afiliado \$0.- Correlativo 244-263180033;
- i 18.- Copia de Epicresis, con fecha de ingreso de 01 de agosto de 2017 y egreso de 7 de agosto de 2017;
- j 19.- Radiografía de Pelvis AP y Cadera Izquierda AP_AXIAL, fecha examen el día 1 de agosto de 2017;
- k 20.- Radiografía de Pelvis AP y Cadera Izquierda AP_AXIAL, fecha examen el día 5 de junio de 2018;
- l 21.- Fotografía, sin certificación de fecha ni lugar;
- m 22.-Imagen Fotográfica de Google, sin certificación de fecha ni lugar;
- 23.- 10 certificados de declaración de renta internet, emitidos por el Servicio de Impuestos de internos, correspondientes a don Adolfo Ovalle Valdivieso, de los años tributarios 2007 al 2018;
- 24.- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información MUT135T0002385, fecha 10 de noviembre de 2017, emanado de la Municipalidad de las Condes;
- 25.- Oficio N° 885 de fecha 07 de diciembre de 2017 más respuesta emanada por la Municipalidad de Las Condes;

QUINTO: Que, además la demandante, rindió prueba testimonial con fecha 4 de diciembre de 2018, que consta en folio 32, compareciendo doña Luz María Espinoza Cárdenas, quien previa y legalmente juramentada e interrogada, expuso respecto al punto de prueba número uno que cree que efectivamente la Municipalidad incurrió en un actual culposo o negligente, lo que le consta porque vende mercadería afuera del metro por las mañanas. Refiere que fue testigo presencial del accidente sufrido por el demandante, quien se tropezó con la rejilla que está fuera de la estación de metro Los Dominicos, cayendo al suelo y quejándose a la vez de un fuerte dolor en la pierna, en la



Foja: 1

parte de la cadera. Añade que el accidente se produjo entre las 09:00 y 09:30 horas el día 31 de julio de 2017.

En cuanto al punto de prueba número cuatro, manifiesta que cree que sí, que la rejilla se mantiene en malas condiciones y no ha sido reparada. Agrega que hace cuatro años que trabaja afuera de la estación de metro Los Dominicos.

Asimismo, comparece don Diego César Pino Sepúlveda, quien previa y legalmente juramentado e interrogado, expuso respecto al punto de prueba número uno que trabaja en el paradero de taxis que se encuentra a la salida del metro Los Dominicos hace dos años, y ha sido testigo que en ese lugar más de una persona se ha caído, pero la Municipalidad no lo ha hecho bien en ese sector. Refiere que fue testigo presencial de lo sucedido con el demandante, puesto que el día 31 de julio de 2017 se encontraba trabajando entre las 09:20 y 09:45 horas, y observó como el actor se tropezó y cayó al suelo. Acto seguido, se acercó a él y junto a otra persona lo llevaron a su auto para trasladarlo a su domicilio ubicado en calle Círculo de Apolo, desconoce el número. Repreguntado respecto a dónde se encuentra la zanja con rejilla donde ocurrió el accidente, indica que a la salida del metro en calle Patagonia y que aquella nunca queda a ras de piso.

En cuanto al punto de prueba número cuatro, expone que el accidente ocurrió debido a que la rejilla se encuentra en mal estado, por falta de mantención;

SEXTO: Que, por su parte, la demandada, no rindió prueba al efecto;

SÉPTIMO: Que, son hechos de la causa, por así encontrarse acreditados en el proceso, los siguientes:

1.- Que el día 31 de julio de 2017, aproximadamente a las 09:30 horas, en circunstancias que el actor se encontraba afuera del metro Los Dominicos por la calle Patagonia, tropezó y cayó al suelo, debido a una rejilla que se encontraba desnivelada con el suelo;

2.- Que producto de dicha caída, sufrió una fractura de cadera, concurriendo el mismo día a las 14:22 horas a la Clínica Santa María, oportunidad en que le practicaron una endoprótesis total de cadera;

3.- Que los gastos hospitalarios en que incurrió el demandante, luego de efectuado el pago por Isapre Banmédica corresponden a \$2.207.346.-, acreditados con los bonos hospitalarios por la suma de \$56.992.- y \$2.150.354.-;

OCTAVO: Que, corresponde ahora referirse a la falta de legitimación pasiva alegada por el demandado, la que será analizada separadamente.

Que, “para poder figurar y actuar eficazmente como parte, no ya en un proceso cualquiera, sino en uno determinado y específico, no basta con disponer de esta aptitud general de la capacidad o legitimatio ad processum, sino que es necesario además poseer una condición más precisa y referida en forma particularizada al proceso individual de que se trate. Tal condición que se denomina legitimatio ad causam o legitimación procesal afecta al proceso no en su dimensión común, sino en lo que tiene de individual



Foja: 1

y determinado. Más correcto es hablar como lo hace Carnelutti de legitimación para pretender o resistir la pretensión, o de legitimación para obtener sentencia de fondo o mérito. Pero creemos que lo mejor es mantener la denominación tan conocida y antigua de legitimatio ad causam o legitimación en la causa” (Cristian Maturana Miquel, “Disposiciones Comunes A Todo Procedimiento”, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, año 2009, pág. 45).

Luego, la legitimación procesal, legitimatio ad causam o legitimación en la causa, puede definirse como “la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso, que le permite obtener una providencia eficaz” o como “la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto litigio, y en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso” (Cristian Maturana Miquel, op. cit. Pág. 46).

De este modo, la legitimación en la causa para el demandante o legitimación activa, consiste “en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda” y respecto del demandado o legitimación pasiva, “en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante... Es decir, el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación sustancial objeto de la demanda; y el demandante la persona que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona” (Cristian Maturana, op. cit., pág. 46).

Por consiguiente, carece de legitimación activa o pasiva, quienes intervienen en un proceso sin reunir tales calidades.

En ese orden de ideas, es inconcuso que los hechos que motivan la excepción incoada no configuran la falta de legitimación pasiva de la demandada, en atención a que se sustenta sobre la base de argumentos que dicen relación con los requisitos de fondo de la acción deducida mas no con ser la “persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante”, razón por la que será desechada;

NOVENO: Que entrando en el fondo de la acción deducida, en primer término corresponde determinar el marco jurídico llamado a resolver el asunto que viene propuesto.

El artículo 38 de la Constitución Política de la República establece en su inciso segundo “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”.



Foja: 1

Por su parte, el artículo 1 inciso segundo de la Ley N° 18.575, establece “La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley”.

El artículo 44 del referido texto legal prescribe “Los órganos de la Administración serán responsables del daño que cause por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”.

De la Ley N° 18.695 de 1986, Orgánica Constitucional de Municipalidades (texto refundido):

El artículo 5 letra c), que confía a los municipios la administración de los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado;

El artículo 26 letra c), que le asigna a las Municipalidades, por medio de la unidad de tránsito y transporte público, la función de señalar adecuadamente las vías públicas; y

El artículo 152, según el cual las Municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio.

De la Ley N° 18.290 de 1984, cuyo texto refundido se fijó por el D.F.L N° 1, de 27 de diciembre de 2007:

El artículo 94, que establece la responsabilidad de las Municipalidades respecto de la instalación y mantención de la señalización del tránsito, salvo cuando se trate de vías cuya instalación y mantención corresponda al Ministerio de Obras Públicas;

El artículo 188, de acuerdo con el cual los inspectores municipales tomarán nota de todo desperfecto en calzadas y aceras a fin de comunicarlo a la repartición o empresa correspondiente para que sea subsanado; y

El artículo 169 inciso 5°, precepto en que se dispone que la Municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización;

DÉCIMO: Que en el análisis de la normativa que se viene de citar debe tenerse presente que de acuerdo al artículo 5° letra c) de su Ley Orgánica Constitucional, a las municipalidades les compete la función y el deber de administrar los bienes nacionales de uso público ubicados dentro de su comuna.

A su vez la letra c) del artículo 26 del mismo texto legal le asigna a las municipalidades la función de señalar adecuadamente las vías públicas. Estas funciones y deberes, acorde con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 169 de la Ley N° 18.290



Foja: 1

sobre Tránsito, sólo pueden ser entendidos como el despliegue del cuidado y diligencia necesarios para la mantención y conservación de esos bienes con el fin de evitar daños a la integridad física y a los bienes de las personas, puesto que la municipalidad respectiva será civilmente responsable de los daños que se provocaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización;

UNDÉCIMO: Que, por otra parte, en situaciones como aquellas a que se refieren los antecedentes de autos, la función general de cuidado que sobre las calles y veredas situadas dentro de la respectiva comuna entrega la disposición mencionada en el motivo que antecede debe ejercerse “sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a otros órganos públicos o a empresas concesionarias de servicios públicos respecto de instalaciones específicas”;

DUODÉCIMO: Que, asimismo, aun cuando no le correspondiera a las municipalidades la mantención y supervisión de las vías públicas de su comuna, de todas maneras no podría el municipio sustraerse de la responsabilidad que en este juicio se le reclama por el actor, dada la amplitud con que ha de entenderse, según antes se expresó, el deber de administración que le incumbe en relación a los bienes nacionales de uso público de que se trata. Ello teniendo especialmente en consideración lo expresado en el artículo 188 de la Ley N° 18.290, con arreglo al cual las Municipalidades tienen la obligación de advertir acerca de cualquier desperfecto que sus inspectores detectaren en las calzadas y aceras y comunicarlo a la repartición o empresa encargada de repararlas; obligaciones de mantención, cuidado y prevención cuyo carácter imperativo queda en evidencia al establecerse en el artículo 169 inciso 5° de la Ley N° 18.290 la responsabilidad civil de las municipalidades;

DÉCIMO TERCERO: Que de las normas precedentemente citadas se desprende que el sistema de responsabilidad municipal establece, entre otros, la existencia de un régimen de responsabilidad por falta de servicio.

Existe falta de servicio cuando un órgano del Estado obligado por la ley a proporcionar uno determinado ha funcionado mal, el servicio no ha funcionado o el servicio ha funcionado tardíamente.

En efecto, y como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema la falta de servicio se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del Servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria, conforme lo dispone expresamente el artículo 44 de la Ley N° 18.575;

DÉCIMO CUARTO: De este modo, para que opere la responsabilidad por falta de servicio es necesaria la existencia de: a) una falta de servicio, b) un daño y c) una relación de causalidad entre ambos.



Foja: 1

Luego, son requisitos de toda responsabilidad por falta de servicio: a) que exista una norma de derecho positivo que obligue al órgano a actuar dentro de la esfera de sus competencias públicas; b) que se acredite que éste no actuó o que lo hizo en forma inadecuada o insuficiente; c) que se pruebe la existencia de perjuicios; d) que exista un nexo de causalidad entre los perjuicios sufridos y la falta de servicio;

DÉCIMO QUINTO: Que en la especie la falta de servicio atribuida a la Municipalidad de Las Condes, se construye sobre la base de no haber velado por el buen estado de la rejilla de aguas lluvias en que tropezó el demandante, a fin de no significar peligro para el tránsito peatonal, pues sobre dicha corporación edilicia recae la obligación de inspeccionar el estado de aquellos bienes que administra. En otras palabras, se reprocha al municipio demandado la falta de vigilancia oportuna respecto del estado en que se encontraba el sitio donde estaba emplazada la rejilla en que el actor sufrió el accidente, lo cual constituye una falta de servicio imputable al ente edilicio;

DÉCIMO SEXTO: Que con las consideraciones anteriores se resta asidero jurídico a las aseveraciones de la parte demandada en orden a que todas las instalaciones que están bajo fiscalización municipal en la vía pública, correspondientes a la comuna de Las Condes, se encuentran en correcto estado de funcionamiento. En efecto, la preceptiva citada en el fundamento noveno de esta sentencia, hace radicar en los entes municipales la exigencia de fiscalización del estado de calzadas y aceras, no siendo óbice para ello que ciertas reglamentaciones sectoriales instituyan una serie de obligaciones que también deben cumplir otros organismos públicos, pues la responsabilidad frente a los usuarios de esos bienes nacionales de uso público recaerá igualmente en el gobierno comunal correspondiente al detentar éste la administración de los mismos y, particularmente, al asistirle la carga específica de señalar las vías públicas o poner en conocimiento de las reparticiones pertinentes las anomalías que detecte para que sean subsanadas, cometidos que no cumplió la demandada, lo que posibilitó el siniestro del actor;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, no cabe sino concluir que la Municipalidad de Las Condes incurrió en el caso de autos en falta de servicio, puesto que incumbiéndole un imperativo legal no ejerció el debido cuidado frente a la grave anomalía que presentaba la rejilla de aguas lluvias ubicada a la salida del metro los Dominicos por calle Patagonia;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en lo que respecta a la existencia de los perjuicios y el nexo de causalidad entre los perjuicios sufridos y la falta de servicio, resulta suficiente a juicio de esta sentenciadora la prueba rendida por la demandante, encontrándose acreditado mediante la prueba documental y testimonial, que producto de la caída al tropezar con la rejilla de aguas lluvias, el actor sufrió una fractura de cadera, siendo atendido en la Clínica Santa María, oportunidad en que le practicaron una endoprótesis total de cadera;



Foja: 1

DÉCIMO NOVENO: Que en la situación en estudio, el nexo de causalidad entre la falta de servicio de la municipalidad demandada se encuentra suficientemente acreditado. En efecto, la lesión corporal experimentada por el actor, esto es, la fractura de cadera, se produjo como consecuencia de su caída por tropezar con una rejilla de aguas lluvias, existente en la acera de calle Patagonia –salida del metro Los Dominicos- y dicho accidente ocurrió en razón a que siendo obligación de la Municipalidad mantener en buen estado las aceras para la circulación peatonal y de señalizar o hacer señalizar los desperfectos existentes en éstas, no lo hizo, incurriendo así en falta de servicio, de modo que la deficiencia municipal está en relación de causa a efecto con las lesiones del actor. En consecuencia, procede determinar la cuantía y naturaleza de los perjuicios reclamados;

VIGÉSIMO: Que en relación a los daños demandados, el demandante ha solicitado la indemnización por daño emergente por la suma de \$8.400.000.-, lucro cesante por la suma de \$40.000.000.- y daño moral por la suma de \$20.000.000.-.

Que, para los efectos de regular los daños, cabe tener presente que el daño emergente puede ser definido como el empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio de una persona a consecuencia del actuar negligente de otra, el que para ser indemnizable debe cumplir con los requisitos de ser actual, cierto y no hipotético, por lo que cabe al demandante de los perjuicios probarlo.

Por su parte, el lucro cesante puede ser definido como la pérdida de la legítima ganancia esperada.

Que, en cuanto al daño moral, este consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

“El daño moral consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio” (José Luis Díez Schwerter. El daño extracontractual. Editorial jurídica de Chile, pág. 88.);

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto al daño emergente, si bien se han acreditado los perjuicios ocasionados, el actor no ha rendido prueba idónea para determinar la cuantía de los mismos, los que avalúa en \$8.400.000.- y que hace consistir en gastos médicos –prótesis de cadera- y remuneraciones, encontrándose acreditado en autos, mediante la prueba documental, que la prótesis tuvo un costo de \$2.150.354.- y la



Foja: 1

existencia de otro gasto médico de \$56.992.-, sumas no cubiertas por el seguro de salud del actor, por lo que se accederá a indemnizar este concepto, solo por la suma de \$2.207.346.-. Ahora bien respecto a las remuneraciones, el actor yerra al incluir aquellas en este tipo de daño, ya que como se dijo en el considerando precedente, éstas no corresponden a este tipo de perjuicio, por lo que necesariamente será desestimado en ese extremo;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación a lucro cesante, se demandó la suma de \$40.000.000.-, fundada en el beneficio económico que le reportaba el corretaje de propiedades a razón de \$4.000.000.- por mes, el que a consecuencia del hecho dañoso tuvo que cerrar.

Que, al efecto, basta para desestimar este ítem, el no haberse rendido prueba suficiente, pues se acompañan una serie de certificados de declaración de renta del actor desde el periodo tributario del año 2007,2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2017 –este último correspondiente al año del accidente-, pero que no demuestran la pérdida efectiva de la ganancia esperada, puesto que no hay documentación posterior al hecho ilícito;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, con la prueba documental y testimonial rendida en autos, aparece acreditado que el hecho ilícito ha tenido como principal resultado dañoso el daño físico sufrido por la actora, según se dejó establecido en el considerando décimo octavo que precede, esto es, fractura de cadera, por que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente.

Que, sin perjuicio de ello, no se encuentra acreditado que la demandante tenga al día de hoy o al menos a la fecha de presentación de la demanda “imposibilidad de desplazarse libremente producto de sus lesiones”, pues no se ha acreditado dicha condición ni tampoco las referidas secuelas mediante prueba idónea, salvo lo señalado por el propio actor. Luego, la pérdida de la calidad de vida que refiere sufrir el demandante al haberse enfrentado a la pérdida de su fuente laboral y sustento familiar, ocasionándole pérdida de su salud, tampoco han sido acreditados por dicha parte, en conformidad a lo establecido por el artículo 1698 del Código Civil.

Que, sin perjuicio de lo anterior, de los antecedentes agregados a los autos, puede desprenderse que el demandante ha sufrido aflicción emocional que emana de los daños físicos, debido a la fractura de cadera ocasionada producto de la caída, considerando además que tuvo que permanecer en reposo relativo, el que se fija prudencialmente en la suma de \$5.000.000.- (cinco millones de pesos);

VIGÉSIMO CUARTO: Que, el daño es evaluado por el juez en la sentencia, de ahí que las perniciosas consecuencias de la desvalorización monetarias, sólo pueden empezar a producirse desde la fecha de la sentencia que regula el daño, por lo que en lo referente a la reajustabilidad de las indemnizaciones que se individualizarán en la parte resolutive de esta sentencia, se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) desde la fecha de la presente sentencia hasta el



Foja: 1

momento del pago efectivo. Respecto de los intereses, las sumas contempladas en lo resolutivo del fallo devengarán el interés corriente desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada, hasta la época de su pago efectivo;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en cuanto a la exposición imprudente al daño contemplada en el artículo 2330 del Código Civil que dispone que “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”, baste con reiterar lo señalado en los motivos décimo, undécimo, duodécimo y décimo quinto precedentes, teniendo además presente que la demandada no rindió tampoco prueba alguna al efecto, por lo que no queda más que rechazar dicha alegación;

VIGÉSIMO SEXTO: Que la demás prueba rendida en nada altera lo previamente concluido;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que se eximirá del pago de las costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 44, 1556, 1559, 1698, 1700, 1702, 1712, 1713, 2314 y siguientes del Código Civil; artículos 95, 188 y 169 de la Ley de Tránsito; artículos 5 letra c), 26 letra c) y 152 de la Ley 18.695; artículo 44 de la Ley 18.575; artículos 144, 170, 173, 342 y siguientes, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil, y demás normas aplicables, se declara que:

I.- Se desestima la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la demandada;

II.- Se **acoge parcialmente** la demanda deducida en lo principal de presentación de 26 de marzo de 2018, y se condena a la demandada Municipalidad de Las Condes a pagar al demandante don Adolfo Pedro Ovalle Valdivieso, la suma de \$2.207.346.-, por concepto de daño emergente más \$5.000.000.- por concepto de daño moral, más reajustes de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor e intereses corrientes para operaciones no reajustables, ambos contados desde la fecha de notificación del presente fallo y hasta el pago efectivo, desestimándose en lo demás;

III.- Se exime del pago de las costas a la parte demandada.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° C-9239-2018

Pronunciada por **Romina Oliva Gutiérrez**, Juez Suplente del Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, cinco de Junio de dos mil veinte**



C-9239-2018

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>